

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**  
**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-1314-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA  
IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**

**TIABAYA-AREQUIPA-AREQUIPA**

**"EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA  
VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS  
PATASAGUA ALTO, ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA  
DEL DISTRITO DE TIABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA- I ETAPA"**

**PERÍODO**  
**1 DE JULIO DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017**

**TOMO I DE II**  
**AREQUIPA - PERÚ**  
**16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-1314-SCE

### “EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PATASAGUA ALTO, ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA DEL DISTRITO DE TIABAYA – AREQUIPA – AREQUIPA - I ETAPA”

## ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Especifico y alcance	3
4. De la entidad	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	4
<b>II. ARGUMENTOS DE HECHO</b>	
1. APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°1 SIN LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA SU PROCEDENCIA, PERMITIÓ AMPLIAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA NO APLICAR LAS PENALIDADES POR MORA AL CONTRATISTA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 943 102,92.	5
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	28
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES</b>	28
<b>V. CONCLUSIONES</b>	28
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	28
<b>VII. APÉNDICES</b>	29



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2020-2-1314-SCE

“EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PATASAGUA ALTO, ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA DEL DISTRITO DE TIABAYA – AREQUIPA – AREQUIPA - I ETAPA”

PERÍODO: 1 DE JULIO DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.º 2-1314-2020-002, iniciado mediante oficio n.º 097-2020-OCI/MDT de 2 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

**Objetivo general:**

Determinar si la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa – I Etapa”, se efectuó acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones aplicable, estipulaciones contractuales y disposiciones internas.

**Objetivos específicos:**

Establecer si la aprobación y ejecución de la prestación adicional y ampliación de plazo de la obra: “Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa – I Etapa”, se efectuaron acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance.

**Materia del Control Específico**

El presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se efectuó a la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa – I Etapa”, en la que se aprobó sin que corresponda el adicional n.º 1, deductivo vinculante n.º 1 y ampliación de plazo n.º 1, que permitió la no aplicación de penalidades por incumplimiento contractual; actos en los que se advirtieron hechos con Presunta Irregularidad.

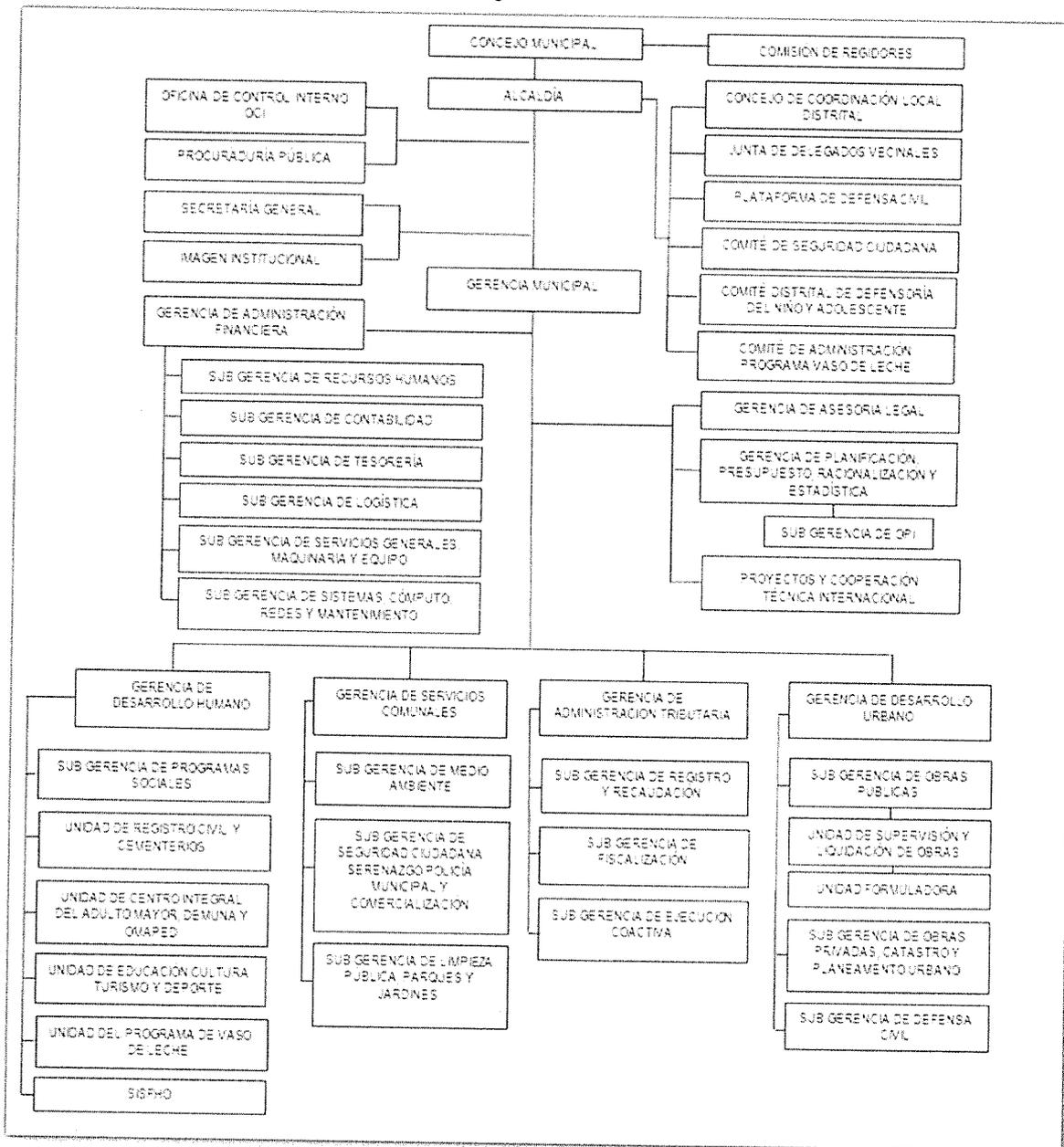
**Alcance**

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a hechos con evidencias de presunta irregularidad.

#### 4. De la entidad

La Municipalidad Distrital de Tiabaya se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica de la Entidad:



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.º 237-MDT de 31 de octubre de 2012.

#### 5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el

Informe de Control Específico N° 024-2020-2-1314-SCE  
Periodo de 1 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017



procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DE HECHO

**APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°1 SIN LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA SU PROCEDENCIA, PERMITIÓ AMPLIAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA NO APLICAR LAS PENALIDADES POR MORA AL CONTRATISTA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 943 102,92.**

### a) Condición.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Tiabaya en adelante la "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra: **"Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa"**, se advierte que debido a la conformidad otorgada por el gerente de Desarrollo Urbano y la no supervisión de las acciones inherentes a la ejecución de la obra y emisión de informes del sub Gerente de Obras Públicas, se aprobó un adicional n.º 1 y deductivo vinculante n.º 1 que no correspondía. Asimismo, debido a que el gerente de Desarrollo Urbano señaló y otorgó la conformidad de la ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario, la cual no siguió el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones, permitió y benefició que el Consorcio VÍA INTERCONECTORA<sup>1</sup> en adelante el "Contratista", culminara la obra, la cual se encontraba retrasada.

Evitándose con ello, que se aplique las penalidades por mora que le correspondía al Contratista, situación que ocasionó perjuicio económico de S/ 943 102,92<sup>2</sup>. (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles).

Las conductas expuestas contravinieron lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las estipulaciones contractuales.

Los datos de la citada obra se presentan en la ficha técnica, la cual se encuentra contenida en el Informe Técnico n.º 001-2020-MDT/OCI/SCE-MJV de 20 de noviembre 2020 (**Apéndice n.º 4**), emitido por el especialista en ingeniería civil de la Comisión de Control, donde se sustenta la opinión técnica de los resultados advertidos en la evaluación efectuada a la citada obra.

Los hechos comentados se desarrollan a continuación:

### Antecedentes

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2016-GM-MDT de 13 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 5**), se aprobó el Expediente Técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa" (**Apéndice n.º 6**); el cual fue elaborado<sup>3</sup> y actualizado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, y que comprendía las siguientes condiciones técnicas:

<sup>1</sup> Conformado por las empresas AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C. y MAGNUS CONSTRATISTAS GENERALES S.A.C

<sup>2</sup> Siendo la penalidad calculada para los 33 (treinta y tres) días calendario la suma de S/ 988 012,74 (Novecientos ochenta y ocho mil doce con 74/100 Soles), la cual al superar el 10% del monto de contrato vigente de acuerdo con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el monto de S/ 943 102,92 (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles).

<sup>3</sup> Mediante contrato n.º 014-2015-SGL-GAF-MDT de 22 de octubre de 2015 (**Apéndice n.º 7**), suscrito con Edgardo Rodríguez Béjar contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Pueblo Joven Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa, distrito de Tiabaya, Arequipa, Arequipa"

Cuadro n.º 01  
Metas

I Etapa	
Muros de concreto armado	1800 m
Construcción de veredas	3 601,93 m <sup>2</sup>
Baranda metálica tipo I	823,21 m
Baranda metálica tipo II	939,17 m
Baranda viales (sardinell tipo botallanta)	1298,89 m
II Etapa	
Construcción de pavimento flexible en caliente = 6cm	14 400 m <sup>2</sup>
Cunetas de concreto	-
Drenaje Pluvial	6 unidades
Señalización vial horizontal y vertical	-

Fuente: Expediente técnico.

Elaborado por: Comisión de Control.

Siendo que, para ejecutar dicho proyecto, el 29 de abril de 2016, la Entidad convocó el procedimiento de selección LP-SM-3-2016-MDT-1, denominado: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa", bajo el sistema de contratación Suma Alzada, por un plazo de 210 (doscientos diez) días calendario y valor referencial de S/ 9 431 029,16 (nueve millones cuatrocientos treinta y un mil veintinueve con 16/100 Soles); de igual forma, el 5 de julio de 2016, convocó el procedimiento de selección AS-SM-3-2016-MDT-1, para la contratación de un supervisor para la citada obra, por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario y valor referencial de S/ 234 049,18 (doscientos treinta y cuatro mil cuarenta y nueve con 18/100 Soles).

El 11 de julio de 2016 para la ejecución de la obra, la Entidad otorgó la buena pro al consorcio VÍA INTERCONECTORA, conformado por las empresas AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C, y MAGNUS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; suscribiéndose el 20 de julio de 2016 el Contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT (**Apéndice n.º 8**), por un monto de S/ 9 431 029,16 (nueve millones cuatrocientos treinta y un mil veintinueve con 16/100 Soles) y con un plazo de ejecución de 210 (doscientos diez) días calendario.

Y, el 20 de julio de 2016, para la supervisión de la obra, la Entidad otorgó la buena pro a Edgardo Rodríguez Béjar; suscribiéndose el 2 de agosto de 2016, el contrato n.º 017-2016-SGL-GAF-MDT (**Apéndice n.º 9**), por un monto de S/ 234 000,00 (doscientos treinta y cuatro mil con 00/100 Soles) y con un plazo de ejecución de 180 (ciento ochenta) días calendario y/o hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra<sup>4</sup>.

Siendo que para el inicio de plazo de ejecución de obra, mediante documento n.º 005.2016.GG.CONSORCIOVIAINTERCONECTORA de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 10**), el contratista solicitó a la Entidad, adelanto directo por el monto de S/ 943 102,91 (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 91/100 Soles); y con informe n.º 290-2016-GDU-MDT de 1 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 11**), José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano<sup>5</sup>, solicitó a la gerente de Administración Financiera: "(...) el desembolso del Adelanto Directo se efectúe antes del 04 de Agosto de 2016 para cumplir con los plazos que otorga la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado (...)".

<sup>4</sup> Conforme a la cláusula quinta del Contrato n.º 017-2016-SGL-GAF-MDT de 2 de agosto de 2017. (**Apéndice n.º 9**)

<sup>5</sup> Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 013-2016-MDT de 18 de enero de 2016. (**Apéndice n.º 12**) Gerente Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Convenio de Asignación de 15 de enero de 2016, suscrito por SERVIR, la Municipalidad Distrital de Tiabaya y José Miguel Montaña Enríquez



Asimismo, mediante informe n.º 306-2016-GDU-MDT de 8 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 13**), el citado gerente informó al gerente Municipal que: **“La Municipalidad en la fecha no ha abonado el monto del adelanto directo y con ello se ha generado el pago de una penalidad a favor del contratista del 5/10 000 del monto del contrato por cada día de atraso hasta un tope de 75/10 000. Es decir, a que a la fecha se tiene una penalidad de S/18,862.04 (S/. 4,715.51 por cada día) (...) b.- El artículo 121 del Reglamento de Contrataciones del Estado que indica que los plazos durante la ejecución contractual se computan en días calendario excepto cuando de manera expresa se indique que no. Para nuestro caso al indicar que el contratista tiene 8 días para solicitar el adelanto directo luego de suscribir el contrato y la Entidad 7 días para abonarlo luego de recibida la documentación se evidencia el incumplimiento de plazos de la Municipalidad”.** (Él énfasis es nuestro)

Sobre el particular, el artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que: **“El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: (...) 5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156. (...)”;** de la misma manera, el citado artículo establece que: **“Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en los numerales precedentes, el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000) (...).”** (Él énfasis es nuestro)

De modo que, sin sustento legal, José Miguel Montaña Enriquez, gerente de Desarrollo Urbano, indicó que existía un reconocimiento a favor del contratista; sin que exista un requerimiento por parte de este último, que esté referido en el informe n.º 306-2016-GDU-MDT de 8 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 13**); y al consultarle<sup>6</sup> al actual gerente de Desarrollo Urbano, indicó en el oficio n.º 0137-2020-GDU/JMGCH/MDT<sup>7</sup> (**Apéndice n.º 15**) que: **“(...) se volvió a revisar en el acervo documentario de la Gerencia de Desarrollo Urbano no obrando en el archivo de esta gerencia información respecto a una solicitud de un resarcimiento económico por la parte de la CONTRATISTA EJECUTORA (...).”**

La ejecución de la obra inició el 18 de agosto de 2016, de acuerdo con la anotación<sup>8</sup> n.º 10 de la misma fecha en el cuaderno de obra n.º 1 (**Apéndice n.º 16**), en la cual el residente de obra<sup>9</sup>, señaló: **“DE ACUERDO A COPIA DE DOCUMENTOS QUE DEMOSTRARÍAN EL PAGO DEL ADELANTO DIRECTO SE HABRÍA EFECTUADO EL DÍA 17.08.2016, EN CONSECUENCIA, EL PLAZO DE OBRA SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA (...).”**

Y luego de transcurrido cinco (5) meses de ejecución y de la revisión a la valorización n.º 5 correspondiente al mes de diciembre de 2016, presentada mediante Carta n.º 005-I.ERB-2016 de

<sup>6</sup> Mediante oficio n.º 022-2020-OCI/MDTS-CE-2 de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**).

Asimismo se hizo la consulta al gerente Municipal a través del oficio n.º 008-2020-OCI/MDT-SCE-2 de 18 de noviembre de 2020, siendo que con Informe n.º 00089-2020-GM-MDT de 4 de diciembre de 2020, el citado gerente señaló que: **“Que efectuada la búsqueda de la información solicitada se ha encontrado el cuaderno de cargos de proveídos de la Gerencia Municipal correspondiente al año 2016 en folios 66 y 67 se encontró que mediante proveído n.º 00257 el informe n.º 306-2016-GDU-MDT de fecha 8 de agosto de 2016, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano sobre penalidad por no entrega de adelantos, fue remitido a la Sub Gerencia de Logística (...);”** y al consultarle al sub gerente de Logística con el oficio n.º 051-2020-OCI/MDT-SCE-2 de 7 de diciembre de 2020, es que con Informe n.º 01639-2020-SGL-MDT de 10 diciembre de 2020, el mencionado sub gerente manifestó que: **“Se realizó la búsqueda en el acervo de comentario en la Sub Gerencia Logística, no encontrando ningún documento de lo solicitado oficio n.º 051-2020-OCI/MDT-SCE-2, se informa que en el cambio de gestión no se realizó una entrega de cargo del mismo”**

<sup>7</sup> De 26 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Término utilizado por el residente y supervisor de la obra en el cuaderno de obra n.º 1 y 2.

<sup>9</sup> Antonio Donato Sucasaca Gutiérrez

06 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 17**) por el supervisor de obra<sup>10</sup>, se evidenció que la obra se encontraba retrasada, toda vez que el avance acumulado en el citado mes era de 48,84%, cuando correspondía que sea de 58,52%, tal como se describe a continuación:

Cuadro n.º2  
Evaluación de avances

Fecha	Nº de valorización	Valores Acumulados		Diferencia (retraso)
		Avance programado	Avance ejecutado	
Inicio (18-ago)	0	0,00%	0,00%	0,00%
31-ago	1	1,83%	1,62%	0,21%
30-sep	2	6,42%	7,31%	- 0,89%
31-oct	3	18,16%	16,14%	2,02%
30-nov	4	36,58%	29,96%	6,62%
31-dic	5	58,52%	48,84%	9,68%

Fuente: Informe mensual de avance de obra N.º 5 presentado por el supervisor de obra mediante carta n.º 005-I.ERB-2016 de de 6 de enero de 2017.

Elaborado por: Comisión de Control.

Y mediante Carta n.º 003-I.ERB-2017 de 9 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 18**), Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra, señaló que: "1. En una reunión con los dirigentes de la zona, ellos han solicitado obras nuevas, tales como graderías y drenajes pluviales, cabe señalar que dichas obras están incorporadas en la segunda etapa del proyecto. (...) 3. **Al 31 de Diciembre el avance de obra está atrasado**, sin embargo, el porcentaje acumulado de avance ejecutado hasta el presente es mayor al ochenta por ciento del monto de la valorización acumulada programada (...) B. Fecha de inicio de plazo de obra: 18 de Agosto de 2016. C. Fecha de culminación de plazo de obra: 15 de marzo de 2017. (...)" (Él énfasis es nuestro), y con informe n.º 004-2017-SGOP-GDU/MDT de 10 de enero de 2016, recibido por la gerencia de Desarrollo Urbano el 11 de enero 2017 (**Apéndice n.º 19**), Rudy Efer Puma Menacho, sub gerente de Obras Públicas<sup>11</sup> le alcanzó dicha carta junto con otras a José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano.

Evidenciándose con ello, que ambos servidores tenían pleno conocimiento del retraso en el avance de la ejecución de la obra.

**a.1 Adicional n.º 1 y deductivo vinculante n.º 1, sin la justificación técnica para su aprobación y ejecución.**

Conforme a lo señalado como antecedente, el 19 de enero de 2017 se realizó una visita al lugar donde se emplazaba la obra, en la que participaron: Juan Manuel Hanco Soncco, presidente del Pueblo Joven Alto San José, José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, Antonio Donato Sucasaca Gutiérrez, residente de obra, y Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra; quienes mediante "Acta de Compromiso" de la misma fecha (**Apéndice n.º 21**), acordaron y suscribieron los siguientes puntos:

- "Previo evaluación de la supervisión y aprobación de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, desde la progresiva 2+000 hasta la progresiva 2+500 se va a realizar las labores de corte hasta nivel de explanado.
- No se realizará ninguna labor en la gradería ubicada en la progresiva 1+760.
- **En el proyecto se contemplan la construcción de 6 graderías comprendida en los pueblos de Patasagua Alto y Alto San José, sin embargo, los pobladores solicitan la**

<sup>10</sup> Edgardo Rodríguez Béjar, quién también elaboró el expediente técnico de la obra como proyectista.

<sup>11</sup> Mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2016-MDT de 5 de enero de 2016. (**Apéndice n.º 20**)

**construcción con urgencia de graderías en las progresivas 1+850, 1+700, 1+580, se iniciarán las labores en 15 días desde la firma del documento.**

- Priorizar la construcción de los muros de contención entre las progresivas 1+470 hasta 1+460, y desde la progresiva 1+548 hasta 1+580
- Mejorar la señalización de seguridad, en las zonas de peligro dentro de la obra.
- Cambiar la gradería provisional de madera ubicada en la progresiva 1+640.
- Construir una gradería provisional 1+200 y 1+600, a partir del día 20 de enero de 2017". (sic) (Él énfasis es nuestro)

Es así, que mediante anotación n.º 140 de 23 de enero de 2017 del cuaderno de obra n.º 1 (Apéndice n.º 16), el residente de obra, señaló que: "(...) LA POBLACIÓN ESTÁ PIDIENDO LA CONSTRUCCIÓN CON URGENCIA LAS GRADERÍAS EN LA PROG. 1+850, 1+700 Y 1+580 QUE NO ESTÁN CONSIDERADAS EN EL PROYECTO PARA LA PRIMERA ETAPA POR LO QUE NO SE PODRÁ HACER **LA EJECUCIÓN SINO EL TRÁMITE RESPECTIVO ANTE LA MUNICIPALIDAD PARA QUE SE FORMULE EL ADICIONAL CORRESPONDIENTE Y EN TODO CASO SE TENGA EL FINANCIAMIENTO**"; y con anotación n.º 141 de la misma fecha (Apéndice n.º 16), Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra, indicó que: "(...) DE ACUERDO AL ACTA DE COMPROMISO DEL 19/01/2017 **SE PRIORIZARÁN TRES GRADERÍAS UBICADAS EN PROG. KM 1+850, 1+700, 1+580(...)**". (Él énfasis es nuestro)

En este contexto, es necesario mencionar lo establecido en el artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación a los adicionales y reducciones: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, **siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato**, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria"; así como lo estipulado en el Anexo Único de la citada normativa, sobre la definición de prestación adicional de obra: "**Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional**". (Él énfasis es nuestro)

En esa línea, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el quinto párrafo del numeral 2.1.1 de la opinión n.º 191-2015/DTNE de 6 de agosto de 2015, señaló: "**En este sentido, la ejecución de prestaciones adicionales supone la ejecución de prestaciones no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad para la que fue celebrado.**" (Él énfasis es nuestro)

Sin embargo, a través de la anotación n.º 186 de 6 de febrero de 2017 del cuaderno de obra n.º 1 (Apéndice n.º 16), el supervisor de obra, indicó: "**CON REFERENCIA AL ACTA DE COMPROMISO DEL 19/01/17 QUE SE MENCIONA EN LA ANOTACIÓN N° 141 DEL SUPERVISOR SE HA PROCEDIDO EN CUMPLIMIENTO AL PRE CITADO ACTA A VERIFICAR LA NECESIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LAS TRES GRADERÍAS UBICADAS EN PROG. KM 1+185, 1+700 Y 1+580 Y LA DEDUCCIÓN DE LA GRADERÍA UBICADA EN KM 1+760. LA SUPERVISIÓN HA VERIFICADO QUE EXISTE CONSIDERABLE TRANSITABILIDAD PEATONAL MEDIANTE AFOROS ESTIMADOS POR LO QUE SE REQUIERE LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE ADICIONAL; POR LO QUE SE INFORMARÁ A LA ENTIDAD PARA LOS FINES PERTINENTES, CABE SEÑALAR QUE DICHAS GRADERÍAS SE ENCUENTRAN EN LA II ETAPA**". (sic) (Él énfasis es nuestro)

Y con anotación n.º 190 de 9 de febrero de 2017 del cuaderno de obra n.º 1 (Apéndice n.º 16), el citado supervisor también manifestó que: "**DEBIDO A QUE EXISTE UN PETITORIO DE LOS POBLADORES RESPECTO A LA PRIORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE GRADERÍAS EN PROG. KM 1+580, 1+710 Y 1+850 Y LA POSTERIOR EVALUACIÓN DE LA DEMOLICIÓN DE GRADERÍAS Y GRADERÍAS A EJECUTAR EFECTUADA POR ESTA SUPERVISIÓN SE CONCLUYE EN LA NECESIDAD DE FORMULAR EL ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO DE OBRA POR LO QUE SE EFECTUARA LA COMUNICACIÓN E INFORME RESPECTIVO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**



**TIABAYA DE LA NECESIDAD DE FORMULAR EL ADICIONAL Y DEDUCTIVO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL ART 175° DEL RLCE.** (sic) (Él énfasis es nuestro)

Como se observa, el supervisor de obra, con sus afirmaciones insistía en la ejecución de dichas graderías, aun cuando estas **no formaban parte de la meta del proyecto en su primera etapa**, tal como también lo señaló en la Carta n.º 003-I.ERB-2017 de 9 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 18**): **“En una reunión con los dirigentes de la zona, ellos han solicitado obras nuevas, tales como graderías y drenajes pluviales, cabe señalar que dichas obras están incorporadas en la segunda etapa del proyecto (...)”**, (Él énfasis es nuestro); toda vez que él fue el proyectista que elaboró el expediente técnico de la obra y por ende conocía todos los documentos<sup>12</sup> que este comprendía.

Además de ello, se evidencia que la necesidad de ejecución de dichas graderías, estaba referido al tránsito peatonal, más no al cumplimiento de la meta prevista de la obra principal, que, conforme a la normativa anteriormente descrita, era la única motivación para la aprobación de un adicional de obra; más aún si no acreditó documentación que sustente la considerable transitabilidad.

Y sin tener en cuenta ello, el supervisor de obra, en el informe n.º 01-2017-I.ERB-SMAVI-A.H. de 9 de febrero de 2017, recibido por la gerencia de Desarrollo Urbano el 10 de febrero de 2017 (**Apéndice n.º 22**), dirigido a José Miguel Montaña Enriquez, gerente de Desarrollo Urbano<sup>13</sup>, señaló en el acápite “B) ANÁLISIS” lo siguiente:

1. El supervisor ha procedido a evaluar la pronta necesidad de la reconstrucción de dos graderías existentes en su tramo final o de intersección con la vía vehicular en construcción (progresivas 1+580 y 1+850) así como la construcción de una nueva gradería en la progresiva 1+700 (...).
2. **Dichas graderías no forman parte del expediente técnico de obra, por limitaciones de orden presupuestal, y ahora son necesarias intervenir en esta etapa para garantizar el tráfico peatonal hacia la vía vehicular en construcción, (...)**.
3. Debido al considerable tránsito peatonal en estos puntos, deberá garantizarse la continuidad del tráfico peatonal hacia la vía vehicular en construcción y viceversa, el que ha sido interrumpido por los nuevos muros de contención, por lo que será necesario considerarse dichas gradería como adicional de obra, tal como se indica en la anotación del Supervisor N° 186 del cuaderno de obra, y que no fueron consideradas antes por limitaciones presupuestales
4. Sin embargo, la gradería ubicada en la progresiva 1+760, que si forma parte del proyecto en la Etapa 1, la misma por el momento se puede prescindir porque invade en una menor fracción la nueva vía vehicular en construcción, y se puede mantenerla dotándola de señalización adicional adecuada, que no requiere de mayor inversión económica, por lo que se recomienda que se pueda efectuar el deductivo respectivo. (...). (sic) (Él énfasis es nuestro)

De igual forma, en el acápite “C) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” del mismo documento, indicó lo siguiente:

(...)

<sup>12</sup> Según el Anexo Único, Anexo de Definiciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF **“Expediente Técnico de Obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”**, y de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 001-2006-VIVIENDA, Norma G.040 Definiciones Artículo único. – para la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones: (...) **Expediente técnico: “Conjunto de documento que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la obra (...)”**. (Él énfasis es nuestro)

<sup>13</sup> Mediante Resolución de Alcaldía n.º 017-2017-MDT de 6 de febrero de 2017 a dicho servidor se le otorgó vacaciones desde el 7 de febrero al 21 de febrero de 2017, y se encargó la gerencia de Desarrollo Urbano a Rudy Efer Puma Menacho, sub gerente de Obras Públicas.



2. Se concluye que es procedente la inclusión como adicional de las tres graderías ubicadas en las progresivas 1+850, 1+700 y 1+580 respectivamente y que no se encuentra en la presente etapa de ejecución (1era Etapa), las mismas que son solicitadas por la población beneficiaria. (El énfasis es nuestro)

Al respecto, el especialista en ingeniería civil de la Comisión de Control en el Informe Técnico n.º 001-2020-MDT/OCI/SCE-MJV de 20 de noviembre 2020 (Apéndice n.º 4), señaló que: "De lo afirmado por el supervisor es importante resaltar que según el Reglamento Nacional de Edificaciones, el expediente técnico es: "Conjunto de documento que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la obra(...)", por lo que limitaciones presupuestales no debieron condicionar la inclusión de elementos (graderías), evidenciando que estos no eran necesarios para la ejecución de la obra y cumplir la finalidad del contrato, toda vez que de ser necesario debieron estar incluidos inicialmente en el expediente técnico".

Y sin tener en cuenta ello, Rudy Efer Puma Menacho, sub Gerente de Obras Públicas, en relación con el informe n.º 01-2017-I.ERB-SMAVI-A.H. de 9 de febrero de 2017, recibido por la gerencia de Desarrollo Urbano el 10 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 22), mediante carta n.º 019-2017-SGOP-GDU/MDT de 14 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 23), solicitó opinión técnica al proyectista, toda vez que como se mencionó anteriormente, fue quien elaboró el Expediente Técnico de la obra materia de análisis.

Siendo que con carta n.º 024-I.ERB-2017 de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 24), el citado proyectista manifestó lo siguiente:

"(...) para informarle que el expediente técnico en esta etapa solo considera la construcción de las graderías ubicadas en las siguientes progresivas, por restricciones de orden presupuestal:

Gradería N°4	Prog. 0+200	Pasaje N°12
Gradería N°6	Prog. 0+336	Pasaje N°10
Gradería N°8	Prog. 0+400	Pasaje N°7
Gradería N°9	Prog. 0+490	Pasaje N°4
Gradas	Prog. 0+700	
Gradería N°19	Prog. 1+760	Calle N°1

Y las siguientes gradas que están solicitando ahora, no están comprendidas en la presente etapa, las mismas que no forman parte del expediente técnico de la obra en la presente Etapa N° 1, por lo que de ser incluidas ahora, serían metas adicionales al proyecto:

Gradería N°18	Prog. 1+580	Pasaje N°4
Gradería Nueva	Prog. 1+700	Pasaje N°1
Gradería N°20	Prog. 1+850	Calle N°2

Por lo que ratifico el contenido del informe de la referencia a) que fue efectuado en mi condición de supervisor de obra (...). (sic)

Y mediante carta n.º 029-2017-SGOP-GDU/MDT de 20 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 25), Rudy Efer Puma Menacho, sub gerente de Obras Públicas, a pesar de que en el Manual de Organización y Funciones (MOF)<sup>14</sup> una de sus funciones es: "1. Proponer, organizar, dirigir y supervisar todas las acciones inherentes al desarrollo de los estudios y ejecución de obras, en el ámbito de la vía pública que se realizan en el distrito de acuerdo al Plan Anual de Inversiones aprobado."; y de conformidad al literal p) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2016-MDT de 5 de enero de 2016 (Apéndice n.º 20), una de sus obligaciones es: "Emitir informes y preparar proyectos de resoluciones y ordenanzas en el ámbito de su

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 004-2013-MDT de 4 de julio de 2013.



**competencia**". (Él énfasis es nuestro); le indicó a Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra: "(...) **en cumplimiento artículo 175 del RLCE la elaboración del Expediente Técnico del Adicional**, para ello deberá evaluar minuciosamente y a detalle los descrito en el Informe n°001-2017-I.ERB-SMAVI-A.H. y ratificado mediante informe N°024-I.ERB-2017, salvaguardando sobre todo los intereses de la Municipalidad Distrital de Tiabaya." (sic) (Él énfasis es nuestro)

Es importante mencionar, que también el 20 de febrero de 2017, mediante "Acta de Paralización Parcial de Obra" (**Apéndice n.º 26**), suscrita por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, Rudy Efer Puma Menacho, sub Gerente de Obras Públicas, el supervisor de obra y el representante legal del Contratista, se acordó paralizar parcialmente la ejecución de la obra por 21 (veintiún) días naturales debido a: "(...) **la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra en el tramo inicial de la misma y espera de solución con intervención de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, con respecto a propiedades que estarían ocupando el trazo de la vía pública en segmentos que se ubican desde la progresiva 0+000 hasta la progresiva 0+620 (...)**".

Al respecto, es de precisar que la mencionada paralización no impedía de forma alguna que el contratista continuara ejecutando la obra<sup>15</sup>.

Y, con anotación n.º 203 de 22 de febrero de 2017 del cuaderno de obra n.º 1 (**Apéndice n.º 16**), el citado supervisor señaló: "(...) **HEMOS RECIBIDO LA CARTA N.º 029-2017-SGOP-GDU/MDT DONDE NOS COMUNICAN QUE SE DEBERÁ EFECTUAR EL ADICIONAL DE GRADERÍAS DE ACUERDO AL ACTA SUSCRITO CON FECHA 19/01/17 CON PARTICIPACIÓN DE DIRIGENTES DE LOS AA. HH. BENEFICIARIOS Y LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD CONTRATANTE ES DECIR EN LAS SIGUIENTES PROGRESIVAS: GRADERÍAS ADICIONALES: 01+580, 01+700 Y 01+850. ASÍ MISMO SE INFORMARÁ A LA ENTIDAD EL DEDUCTIVO POR REDUCCIÓN DE LAS GRADERÍAS UBICADAS EN PROGRESIVAS 0+400, 1+760**". (Él énfasis es nuestro)

En este contexto, es importante mencionar que de la revisión a la valorización n.º 7 presentada mediante Carta n.º 032 – I.ERB-2017 de 7 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 27**) por el supervisor de obra, evidenciaba que el avance acumulado de ejecución de obra a **febrero de 2017** se encontraba en 76,32%, esto quiere decir 19,03% menos que el porcentaje programado que era del 95,35%; y teniendo en cuenta el plazo de ejecución señalada en la cláusula quinta del contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016<sup>16</sup> (**Apéndice n.º 8**), que era de 210 (doscientos diez) días calendario, **la obra debía culminar el 15 de marzo de 2017**; tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 1  
Evaluación de los avances

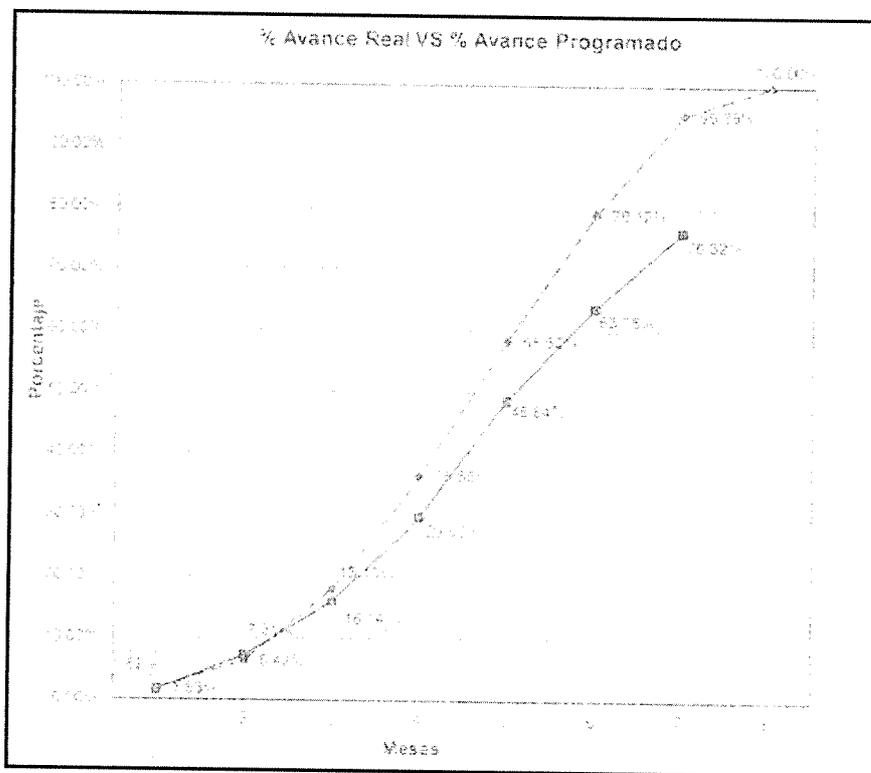
PERIODO	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
	1	2	3	4	5	6	7	8
% PROGRAMADO DE AVANCE MENSUAL	1.83%	4.59%	11.74%	18.42%	21.94%	20.60%	16.23%	4.55%
% PROGRAMADO DE AVANCE ACUMULADO	1.83%	6.42%	18.16%	36.58%	58.52%	79.12%	95.35%	100.00%
% REAL DE AVANCE MENSUAL	1.32%	5.68%	5.83%	12.82%	16.88%	14.94%	12.64%	
% REAL DE AVANCE ACUMULADO	1.32%	7.31%	16.14%	29.96%	46.84%	63.78%	76.32%	

Fuente: Informe mensual de avance de obra n.º 7 presentado por el supervisor de obra, mediante carta n.º 032-I.ERB-2016 de 7 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 27)  
Elaborado por: Comisión de Control.

<sup>15</sup> De acuerdo con la anotación n.º 216 de 5 de marzo de 2017 en el cuaderno de obra n.º 1 (**Apéndice n.º 16**), Antonio Donato Sucasaca Gutiérrez, residente de obra señaló que: "Se continuaron con los trabajos de corte entre prog. 0+000 a 0+620"

<sup>16</sup> Suscrito por Víctor Alfonso de la Vega Asiete, Alcalde y Juan Carlos Salas Cerpa representante legal del CONSORCIO VIA INTERCONECTORA, el contratista.

Imagen n.º2  
Curva de Control de Avance de Obra



Fuente: Informe mensual de avance de obra N°7 presentado por el supervisor de obra mediante carta n.º 032-I.ERB-2016 de 7 de marzo de 2017. (Apéndice n.º 27)  
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, con carta n.º 031-I.ERB-2017 de 3 de marzo de 2017, recibido el 8 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 28) por la Gerencia de Desarrollo Urbano<sup>17</sup>, Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra, hizo entrega del expediente técnico del adicional n.º 1, en el que también incluyó el deductivo n.º 1; además de ello, con la mencionada carta presentó el "Informe específico sobre procedencia de Adicional n.º01 y Deductivo n.º01"; en el cual señaló en el literal D) del acápite "II) DEL EXPEDIENTE ADICIONAL DE OBRA N°1", lo siguiente:

"D. SUSTENTO TECNICO

Debido a que las escaleras ubicadas en las progresivas 1+710 y 1+850 se encuentran en mal estado no permiten una buena transitabilidad peatonal de los pueblos de Alto San José y Alto Santa Rita, vendría a ser necesaria la construcción de estas escaleras, en la presente etapa.

En el pasaje N°12 del Pueblo Joven de Alto San José ubicada en la progresiva 1+710, se cuenta con una escalera provisional de madera el cual no brinda la suficiente seguridad para que puedan transitar los peatones por la zona.

(...) se verificó que las citadas graderías no han sido consideradas en la presente etapa del proyecto correspondiente al contrato de obra, porque la zona misma y alrededores en

<sup>17</sup> Según el sello de recepción que aparece en dicho documento.



la parte alta del P. J. Alto San José no estaban muy poblados antes del inicio de la presente obra. Ahora a raíz y motivados por el presente proyecto en ejecución, se está incrementando potencialmente en su cantidad de viviendas y consiguientemente de población, motivo por el cual sus directivos y población ha recurrido a la Municipalidad, para solicitar que las tres graderías en mención sean ejecutadas en la presente 1era etapa del proyecto, dejando de lado otras que si estaban programadas en la presente etapa, sobre todo en el sector de Patasagua Alto." (Énfasis nuestro)

Y, en el literal E) del acápite "III DEL EXPEDIENTE DEL DEDUCTIVO DE OBRA N°1", del mismo documento indicó lo siguiente:

"E. SUSTENTO TECNICO

Se va a realizar la deducción de las siguientes partidas:

- TRABAJOS PRELIMINARES: Demoliciones en las progresivas 0+100, 0+130, 0+200, 0+350, 0+400, 0+490, 0+530, 0+790,0+930 las cuales se encuentran en el AA.HH. Patasagua Alto, no se va a realizar los trabajos de demolición porque existen problemas con los linderos (...), asimismo en las progresivas 1+400, 1+480, 1+590, 1+760.
- MOVIMIENTO DE TIERRAS: Los trabajos de movimiento de tierras entre las progresivas 0+420 @ 0+490 (...)
- ESCALERAS: La construcción de escaleras en las progresivas 0+200, 0+400 y 0+490 ubicadas en el AA.HH. Patasagua Alto, no se realizará porque existen problemas con los linderos (...), la escalera ubicada en la progresiva 1+760 no se realizar por petición de los pobladores del Pueblo Joven Alto San José (...).
- MUROS DE CONTENCIÓN: La construcción de los muros de contención entre las progresivas 0+425 @ 0+430 y 0+480 @ 0+490 ubicadas en el AA.HH. Patasagua Alto, no se realizarán ya que entre estas progresivas se encierran un cerco perimétrico de la Institución Educativa Inicial N° 1576211 Santo Thomas, el cual supuestamente estaría causando interferencia con el trazo del proyecto.
- MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL: Se deduce esta partida ya que es consecuencia de la deducción de movimiento de tierras"

Sobre el particular, el especialista en ingeniería civil de la Comisión de Control, en el Informe Técnico n.° 001-2020-MDT/OCI/SCE-MJV de 20 de noviembre 2020 (Apéndice n.° 4), con relación al expediente técnico de adicional n.° 1 y deductivo vinculante n.°1, manifestó que:

**"De lo descrito por el supervisor de obra se evidencia que las tres graderías del adicional no formaban parte del proyecto y su ejecución era independiente de la infraestructura de la meta contractual, por lo tanto conforme a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aquellas no eran necesarias para el cumplimiento de la meta contractual de la obra toda vez que se trataba de vías transversales a la vía interconectora de los asentamientos humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa.**

Además, se advierte que en este documento se incluyó el deductivo de obra n.°1, en el cual podemos destacar las deducciones correspondientes a las graderías de las progresivas n.° 0+200, 0+400, 0+490 y 1+760, las tres primeras por problemas con los linderos de viviendas y la cuarta por que fue requerido que no se realizara ninguna labor en ella como consta en el acta de compromiso de 19 de enero de 2017 previamente mencionada.

**Asimismo, es importante indicar que la demolición de la gradería 18 estaba considerada en el expediente técnico, no obstante, en el deductivo de obra n.°1 se lo incluye para no**

ser ejecutada y en el adicional de obra n.º 1 se consigna nuevamente dicha demolición, pero con otro metrado mayor. Al respecto es de precisar que en plano AI-06 del expediente técnico se advierte que la gradería 18 debía ser demolida íntegramente (...).

Por otra parte, en el expediente del adicional n.º 1 y deductivo n.º 1 se consignó el mismo elemento gradería 18 pero con un metrado mayor como se mencionó, situación que no correspondería debido a que el contrato fue por modalidad de suma alzada y el elemento es el mismo.

A pesar de que, como se indicó la meta del adicional no contaba con el sustento establecido en la norma, y la inclusión de un mayor metrado que no correspondía, el supervisor de obra recomendó aprobar el adicional de obra n.º 1 y deductivo de obra n.º 1 mediante el mencionado informe de adicional de obra n.º 1 y deductivo de obra n.º 1, precisando: "Por ser necesario para alcanzar la finalidad del contrato y contar con el sustento técnico y legal (...)". (Él énfasis es nuestro)

No obstante, con proveído n.º 901-2017-GDU-MDT de 8 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 29), José Miguel Montaña Enriquez, gerente de Desarrollo Urbano, remitió la carta n.º 031-I.ERB-2017 de 3 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 28), recibido el 8 de marzo de 2017 por la gerencia de Desarrollo Urbano, con la cual el citado supervisor hizo entrega del expediente técnico del adicional n.º 1, en el que también incluyó el deductivo n.º 1; además del "Informe específico sobre procedencia de Adicional n.º 01 y Deductivo n.º 01", a Rudy Efer Puma Menacho, sub Gerente de Obras Públicas, con el siguiente texto "Revisión e informe"; siendo recibido por esta última sub Gerencia en la misma fecha. (Él énfasis es nuestro)

Es de precisar, que después de dicho proveído no se advierte algún pronunciamiento por parte del citado sub Gerente; y a pesar de ello, José Miguel Montaña Enriquez, gerente de Desarrollo Urbano no obstante de tener funciones y responsabilidades de cargo señaladas en el Anexo 01 "Especificación del Cargo" del Convenio de Asignación de 15 de enero de 2016<sup>18</sup> (Apéndice n.º 30), como: "1. Controlar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas mediante la calificación, regularización y control del Desarrollo Urbano del Distrito. (...) y 18. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de sus Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras". (Él énfasis es nuestro); Sin embargo, mediante informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 31), dirigido al Alcalde, otorgó la conformidad del Expediente Técnico de Adicional n.º 1, Deductivo n.º 1 y ampliación de plazo n.º 1 por 33 (treinta y tres) días calendario; los cuales fueron aprobados a través de la Resolución de Alcaldía n.º 035-2017-MDT de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 32), un día antes del vencimiento del plazo contractual<sup>19</sup>, de acuerdo al siguiente detalle: "ARTICULO PRIMERO: APROBAR el adicional N°1 por el monto de S/ 139, 232.67 (ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y dos con 67/100 Soles) incluido IGV, cuyo pago se realizará mediante valorizaciones, el deductivo vinculante N°1 por el monto de S/ 153, 307.15 (ciento cincuenta y tres mil trescientos siete con 15/100 Soles) incluido IGV, el cual será descontado del presupuesto de obra que es anexo al contrato y la ampliación de plazo N°1 por 33 días calendarios para la ejecución del adicional N°1 de obra". Y mediante ADDENDA n.º 001-2017 al contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 15 de mayo de 2017<sup>20</sup> (Apéndice n.º 33), se incluyó el adicional de obra n.º 01 por el monto antes descrito y modificó el plazo de la ejecución de la prestación por los 33 (treinta y tres) días calendario, para la ejecución del mencionado adicional.

<sup>18</sup> Celebrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Municipalidad Distrital de Tiabaya y José Miguel Montaña Enriquez.

<sup>19</sup> Según la cláusula quinta del contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016 (Apéndice n.º 8), el plazo de ejecución era de 210 (doscientos diez) días calendario, teniendo en cuenta el inicio de la obra: 18 de agosto de 2016, la misma debía culminar el 15 de marzo de 2017.

<sup>20</sup> Según se establece en el mencionado documento.



Por tanto, debido al accionar del gerente de Desarrollo Urbano y el sub Gerente de Obras Públicas, servidores que inobservaron la normativa de contrataciones, así como las estipulaciones contractuales, y los deberes y principios de la Ley de Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815 respecto a: "Artículo 6. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. **Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Artículo 7. - Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. **Neutralidad** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 6. **Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; permitieron que se apruebe un adicional de obra que no correspondía ser aprobado y por ende ejecutado, toda vez que no resultaba indispensable y/o necesaria la construcción de las tres graderías para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

**a.2 Ampliación de plazo n.º1 a consecuencia de la aprobación del adicional n.º1 y deductivo vinculante n.º1, sin la justificación técnica para su ejecución, generó la inaplicación de penalidades por S/ 943 102,92.**

El plazo de ejecución de la obra era de 210 (doscientos diez) días calendario, conforme a la cláusula quinta del contrato de ejecución de obra n.º015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º8**), y teniendo en cuenta que el inicio de la obra se dio el 18 de agosto de 2016, la misma debía culminar el 15 de marzo de 2017 al 100%; sin embargo, de acuerdo a la Valorización n.º7<sup>21</sup> correspondiente al mes de febrero de 2017, el avance acumulado de ejecución era de 76,32%, es decir 19,03% menos que el porcentaje programado que era del 95,35%.

Porcentaje que era conocido por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano y Rudy Efer Puma Menacho, sub gerente de Obras Públicas, toda vez que este último con informe n.º 054-2017-SGOP-GDU/MDT<sup>22</sup>(**Apéndice n.º34**), otorgó la conformidad del pago de la Valorización n.º 7 y el citado gerente mediante proveído n.º1118-2017-GDU-MDT (**Apéndice n.º35**)<sup>23</sup> dirigido a la gerencia de Administración Financiera solicitó que se prosiga con el trámite para el pago, de acuerdo al siguiente tenor: "Dada la conformidad se solicita se prosiga con el trámite de pago por S/. 1064.770.94 q' corresponde a la valorización N° 7 de la obra citada". (sic)

Pese a ello, y debido a la conformidad otorgada con informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º31**) por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, es que a través de la Resolución de Alcaldía n.º 035-2017-MDT de 14 de marzo 2017 (**Apéndice n.º 32**), la Entidad no solo aprobó el adicional n.º1, deductivo n.º1 para la obra: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa", sino también una ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario.

Es de mencionar, que dicha aprobación, de acuerdo al contenido de la resolución antes mencionada, se sustentó en la Carta n.º 031-I.ERB-2017 de 3 de marzo de 2017, recibido el 8 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 28**) presentada por el supervisor de obra, por medio de la cual hizo entrega del expediente técnico del adicional n.º1 y deductivo n.º1; así como también en el informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 31**), elaborado y suscrito por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, mediante el cual **dio conformidad del mencionado Expediente Técnico de Adicional n.º1, Deductivo n.º 1 y ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario.**

<sup>21</sup> presentada mediante Carta n.º 032 – I.ERB-2017 de 7 de marzo de 2017. (**Apéndice n.º 27**)

<sup>22</sup> De 27 de marzo de 2017.

<sup>23</sup> De 28 de marzo de 2017.

En este contexto, es menester señalar que el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "**El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)**"; y el artículo 170° de la citada normativa estipula que: "**Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (...)**". (Él énfasis es nuestro)

En el presente caso, de la revisión a los cuadernos de obra n.ºs 1 y 2 (Apéndices n.ºs 16 y 36), no se advierte anotación alguna de Antonio Donato Sucasaca Gutiérrez, residente de obra, solicitando la ampliación de plazo; siendo que, esta última se desprende únicamente del informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 31) elaborado y suscrito por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, quien en el numeral 9 del citado informe, indicó: "**Para la ejecución de obras del Adicional N°1, es necesario la aprobación de Ampliación de Plazo n°1 por 33 días calendarios sustentado en la Programación de obra del Adicional N°1 que modifica la ruta crítica de la obra (...)**".

De manera que, para la ampliación de plazo n.º 1 por 33 (treinta y tres) días calendario para la ejecución del adicional n.º1, no se siguió el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones antes descrita, toda vez que Antonio Donato Sucasaca Gutiérrez, residente de obra no la solicitó de forma cuantificada y sustentada ante el supervisor de obra, y este último entregó a la Entidad el expediente técnico del adicional y deductivo. Siendo que, con informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º31) emitido y elaborado por José Miguel Montaña Enríquez, gerente de Desarrollo Urbano, donde señaló **la necesidad de aprobar la mencionada ampliación y a su vez otorgó la conformidad sobre la misma.**

Y, mediante anotación n.º 226 de 15 de marzo de 2017, del cuaderno de obra n.º2 (Apéndice n.º36), el residente de obra indicó: "**HOY ES EL DÍA DE TERMINACIÓN DE OBRA CONTRACTUAL LA MISMA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO EN 33 DÍAS CALENDARIO SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0035-2017 DEL 14 DE MARZO DE 2017. DONDE SE APRUEBA EL ADICIONAL N°1 Y LA AMPLIACIÓN DE PLAZO. (...)**", y con anotación n.º 227 de la misma fecha (Apéndice n.º36), Edgardo Rodríguez Béjar, supervisor de obra señaló: "**1. EL CONTRATISTA DEBE PROCEDER A EJECUTAR EL ADICIONAL DE OBRA A PARTIR DEL 16/03/2017. 2. DEBERÁ, ASIMISMO, PRESENTAR EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA AMPLIADO CONSIDERANDO LA PARALIZACIÓN PARCIAL DE OBRA Y EL ADICIONAL N°1 (...)**".

De la anotación precedente, se evidencia que el citado supervisor solicitó incluir en el calendario de avance de obra actualizado, partidas considerando la paralización parcial de obra<sup>24</sup>, cuando solo se debió incluir las partidas que se hayan visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, tal como lo establece en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "**La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente,**

<sup>24</sup> La cual se dio mediante Acta de paralización parcial de obra de 20 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 26) por 21 (veintiún) días naturales, siendo reiniciada la obra el 13 de marzo de 2017 mediante Acta de reinicio de obra.

**considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida (...)** (Él énfasis es nuestro)

Siendo que, con carta n.º 046-I.ERB-2017 de 29 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 37**), el supervisor de obra hizo entrega a la gerencia de Desarrollo Urbano en la misma fecha<sup>25</sup>, de: "a) *Calendario de Avance Valorizado, actualizado con fecha de vencimiento 17.04.17.* b) *Programación de obra PERT PCM*"; y al revisar dichos documentos, se advierte un "Calendario de avance de obra valorizado al contrato principal" y un "Calendario de avance de obra valorizado - Adicional de obra n.º 1" con sus respectivos diagramas PERT CPM, con lo que se evidencia que incluyó partidas no ejecutadas del contrato principal.

Y al revisar el cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 36**), también se evidenció que, durante el período de ampliación de plazo se ejecutaron partidas del contrato original que no estaban próximas a las progresivas donde se ejecutaron las graderías que fueron aprobadas mediante el adicional n.º 1, tal como se describe a continuación:

**Cuadro n.º 3**  
**Anotaciones en el cuaderno de obra n.º 2 que demuestran que durante el período de ampliación de plazo se ejecutaron partidas del contrato original**

Cuaderno de obra n.º	Folio	Anotación	Fecha	Residente/ Supervisor	Descripción o contenido
2	4	230	18/03/2017	Residente	"(...) Se continua con los trabajos de los tramos autorizados desde la prog. 0+000 a 0+620 (...)"
2	4	231	20/03/2017	Supervisor	"(...) Prosigue la ejecución de obra (0+000 a 0+620) (...)"
2	6	234	29/03/2017	Residente	"(...) Se continua con los trabajos de muros de contención en el tramo 0+000 a 0+620 (...)"
2	6	235	24/03/2017	Supervisor	"(...) Continúan las labores de ejecución del adicional de obra y del saldo de obra (0+000 a 0+620) (...)"
2	7	237	27/03/2017	Supervisor	"(...) Prosigue la ejecución de obra (concreto y rellenos) del adicional y del contrato principal (...)"
2	14	250	06/04/2017	Residente	"(...) Se continua con los trabajos de muros de contención en el tramo 0+000 a 0+620 de acuerdo a los protocolos aprobados por la supervisión (...)"

Fuente: Cuaderno de obra n.º 2. (**Apéndice n.º 36**)  
Elaborado por: Comisión de Control.

Además de ello, de la revisión a la valorización de obra n.º 9, presentada mediante Carta n.º 061-I.ERB-2017 de 6 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 38**), por el supervisor de obra y recibida por la gerencia de Desarrollo Urbano el 9 de mayo de 2017<sup>26</sup>, se advierte que el retraso en la ejecución de la obra venía desde la valorización n.º 3 hasta la culminación del plazo contractual considerando el contrato original y las partidas que se desprenden de este, tal como se describe a continuación:

<sup>25</sup> Según el sello de recepción que aparece en dicho documento.  
<sup>26</sup> Según el sello de recepción que aparece en dicho documento.

Cuadro n.º 4  
Evaluación de avances – Contrato original

Fecha	Nº de valorización	Valores Acumulados		Diferencia (retraso)
		Avance programado	Avance ejecutado	
Inicio (18-ago)	0	0,00%	0,00%	0,00%
31-ago	1	1,83%	1,62%	0,21%
30-sep	2	6,42%	7,31%	- 0,89%
31-oct	3	18,16%	16,14%	2,02%
30-nov	4	36,58%	29,96%	6,62%
31-dic	5	58,52%	48,84%	9,68%
31-ene	6	79,12%	63,78%	15,34%
28-feb	7	95,35%	76,32%	19,03%
31-mar	8	100,00%	87,20%	12,80%
17-abr	9	100,00%	98,37%	1,63%

Fuente: Informe mensual de avance de obra n.º 9 presentado por supervisor de obra, mediante Carta n.º 061-I.ERB-2017 de 6/05/17 (Apéndice n.º 38)

Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, también se puede advertir que el avance acumulado ejecutado correspondiente al mes de marzo 2017, asciende a 87,20% cuando la obra a esa fecha debía estar culminada hasta un valor de 98,37% debido a que el 1,63% restante corresponde al deductivo vinculante n.º 1 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 035-2017-MDT de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 32).

Por lo tanto, la modificación contractual sustentada en un adicional de obra que no correspondía, y una ampliación de plazo otorgada sin observar el procedimiento señalado en la normativa de contrataciones, permitió y benefició a que el Contratista culminara el 11,17% del contrato original de obra que le faltaba a la fecha de culminación del plazo contractual que como se mencionó era el 15 de marzo de 2017; con lo que se evitó que se le aplique la penalidad por mora que conforme a la cláusula décimo novena del Contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016 (Apéndice n.º 8), le correspondía, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{Monto}}{0,15 \times \text{Plazo de días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times 9\,431\,029,16}{0,15 \times 210}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{943\,102,92}{31,5}$$

$$\text{Penalidad diaria} = 29\,939,78$$

Siendo la penalidad calculada para los 33 (treinta y tres) días calendario la suma de S/ 988 012,74 (Novecientos ochenta y ocho mil doce con 74/100 Soles), la cual al superar el 10% del monto de contrato vigente de acuerdo con el artículo 132º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía haberle cobrado el monto de S/ 943 102,92 (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles).

En consecuencia, de acuerdo a todos los hechos expuestos, el Contratista tenía la obligación de concluir con la ejecución de la obra según el plazo de ejecución contractual establecido en la cláusula quinta del Contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016 (Apéndice n.º 8); sin embargo, José Miguel Montaña Enriquez, gerente de desarrollo Urbano y Rudy Efer Puma Menacho,



sub gerente de Obras Públicas como parte técnica, no cautelaron los intereses de la Entidad, toda vez que a pesar de conocer que la obra se encontraba retrasada, el citado gerente dio la conformidad para la aprobación del adicional y deductivo vinculante que no correspondía, asimismo señaló la necesidad y otorgó la conformidad de la ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario, la cual como se indicó no siguió el procedimiento señalado en la normativa de contrataciones, toda vez que el Contratista no la solicitó; del mismo modo el mencionado sub Gerente no supervisó las acciones inherentes a la ejecución de la obra ni cumplió con emitir los informes que dentro de su competencia, con lo que permitieron que se aprobara un adicional que no correspondía lo que generó la extensión del plazo contractual sin la aplicación de penalidades por mora, que hacen la suma de S/ 943 102,92 (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles)

Lo señalado transgrede la normativa siguiente:

**b) Criterio:**

**Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

**Artículo 9.- Responsabilidad**

*"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

**Artículo 10.- Supervisión de la Entidad**

*"La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".*

**Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016.**

**CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

**Artículo 132.- Penalidades<sup>27</sup>**

<sup>27</sup> El Artículo 133° del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, establece que: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. (...)"

"El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

## CAPÍTULO IV

### MODIFICACIONES DEL CONTRATO

#### Artículo 139- Adicionales y Reducciones

"Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria".

#### Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución de obra

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra
3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
4. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en los numerales precedentes, el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista puede iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud".



### Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

*"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios".*

### Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo".*

### ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES

**"Prestación adicional de obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional".



Contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016<sup>28</sup>.

**CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTO HUMANOS PATASAGUA ALTO, PUEBLO JOVEN ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA DEL DISTRITO DE TIABAYA-AREQUIPA-AREQUIPA- I ETAPA".**

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*"El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTO HUMANOS PATASAGUA ALTO, PUEBLO JOVEN ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA DEL DISTRITO DE TIABAYA-AREQUIPA-AREQUIPA- I ETAPA", con código SNIP N° 308902; conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos detallados en las respectivas Bases y el Expediente Técnico, la misma que incluye la Oferta Técnica y Económica de EL CONTRATISTA, y demás documentos que forman parte integrante de este Contrato".*

**c) Efecto:**

Los hechos expuestos, ocasionaron perjuicio económico por la inaplicación de penalidades por mora de S/ 943 102,92. (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles).

**d) Causa:**

Los hechos descritos se han originado por el accionar del gerente de Desarrollo Urbano y el sub gerente de Obras Públicas, quienes en la ejecución de la obra no cautelaron los intereses de la Entidad, y permitieron que se aprobara un adicional n.º1 y deductivo n.º1 que no correspondía. Asimismo, debido a que el gerente de Desarrollo Urbano señaló y otorgó la conformidad de la ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario, el cual no siguió el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones, permitió al contratista culminar la obra que se encontraba retrasada.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos**

Las siguientes personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios en la forma y oportunidad indicada a continuación.

- **José Miguel Montaña Enriquez** presentó sus comentarios el 10 de diciembre de 2020, mediante Carta n.º 04-2020-JME con 3 folios. (**Apéndice n.º 39**).
- **Rudy Efer Puma Menacho**, presentó sus comentarios el 10 de diciembre de 2020, mediante Carta n.º 002-2020-REPM-AQP con 30 folios (**Apéndice n.º 39**).

**Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y documentos presentados, la misma que se adjunta a la cédula de comunicación detallada en el **Apéndice n.º 39** del Informe de Control Específico, concluyendo que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

<sup>28</sup> CLÁUSULA DECIMO NOVENA: PENALIDADES

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$Penalidad\ Diaria = 0,10 \times Monto$

$0,15 \times Plazo\ en\ días$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

1. **José Miguel Montaña Enríquez** con DNI n.º 29417851, Gerente de Desarrollo Urbano, del 13 de enero de 2016 al 5 de setiembre de 2018<sup>29</sup>, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 013-2016-MDT de 18 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 12**); se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.º 001-2020-CG/OCI-SCE-2-MDT de 1 de diciembre de 2020, notificado el 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 39**); quien alcanzó sus comentarios mediante Carta n.º 04-2020-JME de 10 de diciembre de 2020. (**Apéndice n.º 39**).

Al precitado auditado, se le atribuye que, en su calidad de **gerente de Desarrollo Urbano**, a través del informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017, un día antes del vencimiento del plazo contractual de la ejecución de la obra, "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa", (toda vez que de acuerdo a la cláusula quinta del contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016, el plazo de ejecución era de 210 (doscientos diez) días calendario y siendo que el inicio de la obra se dió: 18 de agosto de 2016, la misma debía culminar el 15 de marzo de 2017), y a pesar de tener conocimiento que la obra se encontraba retrasada, otorgó la conformidad para la aprobación del adicional n.º1 y deductivo vinculante n.º1, aun cuando no correspondía, toda vez que la construcción de las graderías ubicadas en las progresivas 1+580, 1+710 y 1+850, no constituían una necesidad para la ejecución de la obra principal y era independiente de la infraestructura de la meta contractual; además de que dichas graderías no formaban parte de la primera etapa, conforme lo señaló el supervisor de obra quien también fue el proyectista que elaboró el expediente técnico.

Asimismo, en el informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017, el citado gerente también indicó la necesidad de aprobar la ampliación de plazo n.º1 por 33 (treinta y tres) días calendario y a su vez otorgó la conformidad sobre la misma; la cual como ha quedado demostrado no siguió el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones, toda vez que el residente de obra no la solicitó de forma cuantificada y sustentada ante el supervisor de obra, y este último únicamente entregó a la Entidad el expediente técnico del adicional y deductivo, sin mencionar la ampliación de plazo.

Y debido a dicha conformidad, es que a través de la Resolución de Alcaldía n.º 035-2017-MDT de 14 de marzo 2017, la Entidad no solo aprobó el adicional n.º1, deductivo n.º1 para la obra: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa", sino también una ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario.

Con su accionar permitió y benefició a que el Contratista culminara el 11,17% del contrato original de obra que le faltaba a la fecha de culminación del plazo contractual que como se mencionó era el 15 de marzo de 2017; con lo que se evitó que se aplicará la penalidad por mora, que por los 33 (treinta y tres) días calendario hacen la suma de S/ 943 102,92. (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles)

Con su actuar inobservó lo establecido en el artículo 132º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala sobre las Penalidades<sup>30</sup>: "El contrato establece las

<sup>29</sup> Mediante Resolución de Alcaldía 170-2018-MDT de 3 de setiembre de 2018, se da por concluida la designación y se acepta la renuncia del gerente público de SERVIR José Miguel Montaña Enríquez, a partir del 5 de setiembre de 2018.

<sup>30</sup> El Artículo 133º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, establece que: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse (...)", así también el artículo 139° de la misma normativa en cuanto a adicionales y reducciones establece: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria"; así como el **ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES** de la citada normativa, "**Prestación adicional de obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional".

De igual forma, inobservó el artículo 169° del citado Reglamento que señala: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios", el artículo 170, "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo".

Consecuentemente inobservó la cláusula segunda del contrato n.° 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016 que estipula: "El presente contrato tiene por objeto la **CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA VÍA INTERCONECTORA DE LOS ASENTAMIENTO HUMANOS PATASAGUA ALTO, PUEBLO**

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. (...)"

Informe de Control Específico N° 024-2020-2-1314-SCE  
Período de 1 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017



JOVEN ALTO SAN JOSÉ, SANTA RITA Y SANTA TERESA DEL DISTRITO DE TIABAYA-AREQUIPA-AREQUIPA- I ETAPA<sup>31</sup>, con código SNIP N° 308902; conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos detallados en las respectivas Bases y el Expediente Técnico<sup>32</sup>, la misma que incluye la Oferta Técnica y Económica de EL CONTRATISTA, y demás documentos que forman parte integrante de este Contrato”.

Así también, inobservó el artículo 6 numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley n.° 27815, que señala: “**Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, de igual forma el artículo 7 de la citada Ley, sobre los deberes de la función pública, establece en los numerales 1 y 6: “**1. Neutralidad** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Así como también inobservó sus funciones y responsabilidades de cargo señaladas en el Anexo 01 “Especificación del Cargo” del Convenio de Asignación de 3 de enero de 2016<sup>33</sup>, como: “**1. Controlar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas mediante la calificación, regularización y control del Desarrollo Urbano del Distrito. (...) y 18. Conducir el Sistema de Inversión Pública en sus etapas de formulación y ejecución de proyectos a través de sus Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras.** (Él énfasis es nuestro)

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **José Miguel Montaña Enriquez**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal y administrativa.

2. **Rudy Efer Puma Menacho** con DNI n.° 40651580, sub gerente de Obras Públicas, del 5 de enero de 2016 al 30 de setiembre de 2017<sup>34</sup>, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2016-MDT de 5 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 20**); se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE-2-MDT de 1 de diciembre de 2020, notificado el 2 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 39**); quien alcanzó sus comentarios mediante Carta n.° 002-2020-REPM-AQP de 9 de diciembre de 2020, recibido el 10 de diciembre de 2020. (**Apéndice n.° 39**).

Al precitado auditado, se le atribuye que, en su calidad de **sub gerente de Obras Públicas**, mediante carta n.° 029-2017-SGOP-GDU/MDT de 20 de febrero de 2017 le indicó al supervisor de obra: “(...) **en cumplimiento artículo 175 del RLCE la elaboración del Expediente Técnico del Adicional**, para ello deberá evaluar minuciosamente y a detalle los descrito en el Informe n°001-2017-I.ERB-SMAVI-A.H. y ratificado mediante informe N°024-I.ERB-2017, salvaguardando sobre todo los intereses de la Municipalidad Distrital de Tiabaya.” (sic) (Él énfasis es nuestro); a pesar de tener conocimiento que las graderías no formaban parte de la primera etapa de la

<sup>31</sup> Así como la cláusula décimo novena sobre penalidades: “Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula: Penalidad Diaria= 0.10xMontox/ 0.15 x Plazo en días. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse”.

<sup>32</sup> Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 003-2016-GM-MDT de 13 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 5**), se aprobó el Expediente Técnico del proyecto denominado: “Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa” (**Apéndice n.° 6**).

<sup>33</sup> Celebrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Municipalidad Distrital de Tiabaya y José Miguel Montaña Enriquez.

<sup>34</sup> Es de resaltar, que, con oficio n.°064-2020-SGRRHH-GAF-MDT de 4 de diciembre de 2020, la sub gerente de Recursos Humanos, señaló que: “(...) realizada la búsqueda el acervo documentario de la Sub Gerencia de Recursos Humanos no obra documento alguno de designación o adenda suscrita entre el Sr. Rudy Efer Puma Menacho y la Entidad, sin embargo se visualiza que en la Planilla única de Pagos-Empleados Confianza CAS DL1057 del mes de setiembre de 2017, que el Sr. Rudy Efer Menacho, desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas (Adjunto copia de planilla)”. Y al revisar la planilla se advierte que el citado servidor laboró los 30 días del mes de setiembre de 2017.

ejecución de la obra, conforme le señaló el citado supervisor quien también fue el proyectista<sup>35</sup>, en la carta n.º 003-I.ERB-2017 de 9 de enero de 2017: *"En una reunión con los dirigentes de la zona, ellos han solicitado obras nuevas, tales como **graderías** y drenajes pluviales, cabe señalar que **dichas obras están incorporadas en la segunda etapa del proyecto** (...)"* (Él énfasis es propio).

Y cuando con proveído n.º 901-2017-GDU-MDT de 8 de marzo de 2017 el gerente de Desarrollo Urbano, le remitió la carta n.º 031-I.ERB-2017<sup>36</sup>, (con la cual el supervisor de obra hizo entrega del expediente técnico del adicional n.º 1, en el que también incluyó el deductivo n.º 1; además del "Informe específico sobre procedencia de Adicional n.º 01 y Deductivo n.º 01"), con el siguiente texto **"Revisión e informe"** (Él énfasis es nuestro); a pesar de ser recibido por la subgerencia en la misma fecha no se advierte algún pronunciamiento por parte del citado sub gerente.

Ocasionando con su accionar al no supervisar las acciones inherentes de la ejecución de la obra, que se aprobara un adicional n.º 1 y deductivo vinculante n.º 1 que no correspondía, dado que la construcción de las graderías ubicadas en las progresivas 1+580, 1+710 y 1+850, no constituían una necesidad para la ejecución de la obra principal y que era independiente de la infraestructura de la meta contractual; además de que dichas graderías no formaban parte de la primera etapa.

Con su actuar contravino lo establecido en el artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria"*; así como el **ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES** de la citada normativa, **"Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"**.

De igual forma contravino el literal p) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2016-MDT de 5 de enero de 2016, en cuanto a que una de sus obligaciones es: **"Emitir informes y preparar proyectos de resoluciones y ordenanzas en el ámbito de su competencia"**

Asimismo, quebrantó una de sus funciones específicas como sub gerente de Obras Públicas, establecida en el Manual de Organización y Funciones-MOF<sup>37</sup> que establece que: **"1. Proponer, organizar, dirigir y supervisar todas las acciones inherentes al desarrollo de los estudios y ejecución de obras, en el ámbito de la vía pública que se realizan en el distrito de acuerdo al Plan Anual de Inversiones aprobado."**

Así también, inobservó el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley n.º 27815, que establece en el numeral 2, como uno de los principios de la función pública: **"Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"**; de igual forma el artículo 7 de la citada Ley, sobre los deberes de la función pública, establece en los numerales 1 y 6: **"1. Neutralidad Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**.

<sup>35</sup> Elaboró el expediente técnico de la obra, mediante contrato n.º 014-2015-SGL-GAF-MDT de 22 de octubre de 2015, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Pueblo Joven Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa, distrito de Tiabaya, Arequipa, Arequipa".

<sup>36</sup> De 3 de marzo de 2017 recibido el 8 de marzo de 2017 por la gerencia de Desarrollo Urbano.

<sup>37</sup> Aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 004-2013-MDT de 4 de julio de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Rudy Efer Puma Menacho**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Aprobación de Adicional de obra n° 1 y Deductivo vinculante n°1 sin la justificación técnica para su procedencia, permitió ampliar el plazo de ejecución para no aplicar las penalidades por mora al contratista, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad de S/ 943 102,92", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Aprobación de Adicional de obra n° 1 y Deductivo vinculante n°1 sin la justificación técnica para su procedencia, permitió ampliar el plazo de ejecución para no aplicar las penalidades por mora al contratista, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad de S/ 943 102,92", están desarrolladas en el **Apéndice n.° 3**; del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa - I Etapa", el sub gerente de obras públicas indico al supervisor de obra que elaborará el expediente técnico del adicional para la construcción de las graderías ubicadas en las progresivas 1+580, 1+710 y 1+850 que no correspondía dado que no constituían una necesidad para la ejecución de la obra principal y era independiente de la infraestructura de la meta contractual, y el gerente de Desarrollo Urbano otorgó la conformidad para la aprobación del adicional n.°1 y deductivo vinculante n.°1, asimismo señaló la necesidad y otorgó la conformidad de la ampliación de plazo por 33 (treinta y tres) días calendario, lo que benefició y permitió a que el Contratista culminara la ejecución de la obra que se encontraba retrasada, evitándose con ello que se le aplique las penalidades por mora, por la suma de S/ 943 102,92. (Novecientos cuarenta y tres mil ciento dos con 92/100 Soles), ocasionando un perjuicio económico a la Entidad. (**Irregularidad n.° 1**)

### VI. RECOMENDACIONES

Como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, practicada a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15°, literal d) de artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

**Al Titular de la Entidad:**

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Tiabaya comprendidos en los hechos irregulares "Aprobación de Adicional de obra n° 1 y Deductivo vinculante n°1 sin la justificación técnica para su procedencia, permitió ampliar el plazo de ejecución para no aplicar las penalidades por mora al contratista, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad de S/ 943 102,92.", del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
(Conclusión n.º 1).

**Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:**

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Especifico.  
(Conclusión n.º 1)

**VII. APÉNDICES**

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada del Informe Técnico n.º 001-2020-MDT/OCI/SCE-MJV de 20 de noviembre 2020.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2016-GM-MDT de 13 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada del Expediente Técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa".
- Tomo I - Expediente técnico.
  - Tomo II – Planos: A-01, A-02, A-03, A-04, A-05, A-06, A-07, AI-01, AI-06, DG-05, DG-01, DG-02, DG-03, DG-04 y DG-06.
- Apéndice n.º 7: Copia simple del contrato n.º 014-2015-SGL-GAF-MDT de 22 de octubre de 2015, contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Pueblo Joven Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa, distrito de Tiabaya, Arequipa, Arequipa".
- Apéndice n.º 8: Copia fedateada del Contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 20 de julio de 2016, contratación para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa I Etapa".
- Apéndice n.º 9: Copia simple del contrato n.º 017-2016-SGL-GAF-MDT de 2 de agosto de 2016, contratación del servicio de consultoría de la obra: "Mejoramiento y ampliación

de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa I Etapa”.

- Apéndice n.º 10:** Copia fedateada del documento n.º 005.2016.GG.CONSORCIOVIA INTERCONECTORA de 26 de julio de 2016.
- Apéndice n.º 11:** Copia fedateada del informe n.º 290-2016-GDU-MDT de 1 de agosto de 2016.
- Apéndice n.º 12:** Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 013-2016-MDT de 18 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 13:** Copia fedateada del informe n.º 306-2016-GDU-MDT de 8 de agosto de 2016.
- Apéndice n.º 14:** Copia fedateada del oficio n.º 022-2020-OCI/MDT-SCE-2 de 24 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 15:** Copia fedateada del oficio n.º 0137-2020-GDU/JMGCH/MDT de 26 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 16:** Copia fedateada del cuaderno de obra n.º 1.
- Apéndice n.º 17:** Copia fedateada de la carta n.º 005-I.ERB-2016 de 06 de enero de 2017.
- Apéndice n.º 18:** Copia simple de la Carta n.º 003-I.ERB-2017 de 9 de enero de 2017.
- Apéndice n.º 19:** Copia fedateada del informe n.º 004-2017-SGOP-GDU/MDT de 10 de enero de 2016, recibido el 11 de enero de 2017 y adjunto en copia simple de la Carta n.º 003-I.ERB-2017 de 9 de enero de 2017.
- Apéndice n.º 20:** Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2016-MDT de 5 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 21:** Copia fedateada del “Acta de Compromiso” de 19 de enero de 2017.
- Apéndice n.º 22:** Copia fedateada del informe n.º 01-2017-I.ERB-SMAVI-A.H. de 9 de febrero de 2017, recibido el 10 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 23:** Copia fedateada de la carta n.º 019-2017-SGOP-GDU/MDT de 14 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 24:** Copia fedateada de la carta n.º 024-I.ERB-2017 de 17 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 25:** Copia fedateada de la carta n.º 029-2017-SGOP-GDU/MDT de 20 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 26:** Copia fedateada del “Acta de Paralización Parcial de Obra” de 20 de febrero de 2017.
- Apéndice n.º 27:** Copia fedateada de la Carta n.º 032 – I.ERB-2017 de 7 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 28:** Copia fedateada de la Carta n.º 031-I.ERB-2017 de 3 de marzo de 2017 recibido el 8 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 29:** Copia fedateada del proveído n.º 901-2017-GDU-MDT de 8 de marzo de 2017.



- Apéndice n.º 30:** Copia fedateada del Convenio de Asignación de 15 de enero de 2016.
- Apéndice n.º 31:** Copia fedateada del informe n.º 083-2017-GDU/MDT de 14 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 32:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 035-2017-MDT de 14 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 33:** Copia simple de la ADDENDA n.º 01-2017 al contrato n.º 015-2016-SGL-GAF-MDT de 15 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 34:** Copia fedateada del informe n.º 054-2017-SGOP-GDU/MDT de 27 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 35:** Copia fedateada del proveído n.º 1118-2017-GDU-MDT de 28 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 36:** Copia fedateada del cuaderno de obra n.º 2.
- Apéndice n.º 37:** Copia fedateada de la carta n.º 046-I.ERB-2017 de 29 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 38:** Copia fedateada de la Carta n.º 061-I.ERB-2017 de 6 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 39:** Copia fedateada de Cédula de Comunicación:
- Cédula de comunicación n.º 001-2020-CG/OCI-SCE-2-MDT de 1 de diciembre de 2020, notificado el 2 de diciembre de 2020.
  - Cédula de comunicación n.º 002-2020-CG/OCI-SCE-2-MDT de 1 de diciembre de 2020, notificado el 2 de diciembre de 2020.

Copia fedateada de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos:

- Carta n.º 04-2020-JME de 10 de diciembre de 2020 presentada por Jose Miguel Montaña Enríquez
- Carta n.º 002-2020-REPM-AQP de 9 de diciembre de 2020, recibido el 10 de diciembre de 2020, presentada por Rudy Efer Puma Menacho.

Original de la evaluación de comentarios.

- Apéndice n.º 40:** Copia simple de Manual de Organización y Funciones (MOF), que acredita las funciones establecidas de las personas comprendidas en el presente informe.

Arequipa, 16 de diciembre de 2020.

**Fernando Temoche Gutiérrez**  
Supervisor de la Comisión de Control

**Marisol Jovana Chambi Palomino**  
Jefe de la Comisión de Control

**Yesenia Lorelei Paliza Espinoza**  
Abogada de la Comisión de Control  
CAA Mat. n.º 7733

**Manuel Jesús Juárez Valencia**  
Especialista Técnico  
de la Comisión de Control  
CIP n.º 189454

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 16 de diciembre de 2020.

**Silvia Mercedes Carbajal Saavedra**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Distrital de Tiabaya

# Apéndice n.º 1

A handwritten signature or mark, possibly initials, located on the left side of the page.

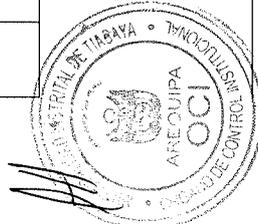


APÉNDICE N° 1

RELACION DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	José Miguel Montaña Enriquez.	29417851	Gerente de Desarrollo Urbano	18/01/2016	05/09/2018	Decreto Legislativo n.º 1024 <sup>1</sup>	Calle Lino Urquieta n.º 303, distrito de Miraflores, provincia y región Arequipa.	APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°1 SIN LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA SU PROCEDENCIA, PERMITIÓ AMPLIAR EL PLAZO DE EJECUCION PARA NO APLICAR LAS PENALIDADES POR MORA AL CONTRATISTA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD S/ 943 102,92.		X	X
2	Rudy Efer Puma Menacho	40651580	Sub Gerente de Obras Públicas	05/01/2016	30/09/2017 <sup>2</sup>	CAS	Condominio Valle Blanco III ETAPA B14, Dpto. n.º 304, distrito de Cerro Colorado, provincia y región Arequipa.				X

*[Handwritten signatures]*



<sup>1</sup> Decreto legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.

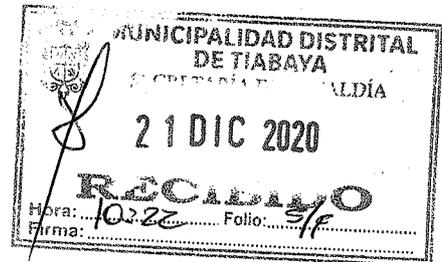
<sup>2</sup> Es de resaltar, que, con oficio n.º 064-2020-SGRRHH-GAF-MDT de 4 de diciembre de 2020, la sub gerente de Recursos Humanos, señaló que: "(...) realizada la búsqueda el acervo documental de la Sub Gerencia de Recursos Humanos no obra documento alguno de designación o adenda suscrita entre el Sr. Rudy Efer Puma Menacho y la Entidad, sin embargo se visualiza que en la Planilla única de Pagos-Employados Confianza CAS DL.1057 del mes de setiembre de 2017, que el Sr. Rudy Efer Menacho, desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas (Adjunto copia de planilla); Y al revisar la planilla se advierte que el citado servidor laboró los 30 días del mes de setiembre de 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Universalización de la Salud"

**OFICIO N.° 131 - 2020-OCI/MDT**

Tiabaya, 18 de diciembre de 2020.

Señor:  
**Miguel Ángel Cuadros Paredes**  
Alcalde.  
**Municipalidad Distrital de Tiabaya**  
Calle Pardo n.° 301  
**Tiabaya/Arequipa/Arequipa**



**ASUNTO** : Remisión de Informe de Control Específico.

**REF.** : a) Oficio n.° 097-2020-OCI/MDT de 02 de noviembre de 2020.  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la vía interconectora de los Asentamientos Humanos Patasagua Alto, Alto San José, Santa Rita y Santa Teresa del Distrito de Tiabaya – Arequipa – Arequipa".

Al respecto, como resultado de la ejecución del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2020-2-1314-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, el Informe de Control Específico contiene responsabilidad penal, por lo que en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



**Silvia Mercedes Carbajal Saavedra**  
**Jefe del Órgano de Control Institucional**  
**Municipalidad Distrital de Tiabaya**